



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA **DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y** **ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

D. Julián Hernández Luis, mayor de edad, con D.N.I. 1.598.122-J, en nombre y representación de la Real Sociedad Canina de España (en adelante, RSCE), con NIF G28545812, y domicilio a efecto de notificaciones en nuestra sede, sita en la calle Lagasca nº 16, 28001 Madrid, en su calidad de Presidente de esta RSCE, cargo para el que fui designado por plazo de cuatro años, según Acta de Asamblea General Extraordinaria de 28 de Abril de 2015, elevada a público en escritura de 26 de Mayo de 2015, ante el Notario de Madrid, D. F. Javier Barreiros Fernández, bajo el número 557 de su protocolo, ante este Organismo comparezco y **DIGO**:

PRIMERO.- Que con fecha 2 de Junio de 2017, se dictó resolución del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se somete a trámite de información pública y de audiencia a los interesados, el Proyecto de Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de Julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- A fin de realizar las observaciones de forma coherente y ordenada con el articulado del Proyecto de Reglamento se indica el artículo, el título del artículo y seguidamente la observación respecto al mismo.

TERCERO.- Por lo expuesto, y dentro del plazo de quince (15) días previsto en el resuelve primero de la citada resolución, por parte de la RSCE se vienen a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consideraciones al artículo 6 Propietario de animales en relación con Disposición transitoria tercera.

En el artículo 6 no se prevé la posibilidad de que las personas jurídicas ostenten la propiedad de un animal, a excepción de aquellas entidades previstas en los apartados c) y e), esto es, entidades de defensa de los animales y asociaciones, fundaciones y demás entidades cuyo objeto o finalidad principal sea la preparación, el adiestramiento o la tenencia de animales de terapia o asistencia.

La restricción prevista en el artículo 6 del Proyecto de Reglamento que impide que una persona jurídica figure como propietario de animales en el Registro Informatizado de Animales de Compañía (en adelante, RIAC), infringe lo previsto en el artículo 38 del Código Civil, que prevé:

"Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



(...)”

Asimismo, dado que a través del RIAC se pretende contar con un Registro donde consten actualizados los datos de los propietarios, los datos obrantes en dicho registro deben corresponder con la titularidad real del animal; así si el propietario del animal es una persona jurídica debe constar también así en dicho registro, pues lo contrario conduciría a mantener un registro con discordancias respecto a la titularidad jurídica y/o fáctica del animal, lo que por otra parte supondría la infracción de los principios que rigen cualquier registro público.

Consideraciones al artículo 7 Seguro de responsabilidad Civil.

El artículo 7 del Proyecto impone la obligación de contratar seguro de responsabilidad civil únicamente a los propietarios, sin embargo el artículo 6 de la Ley 4/2016 hace referencia a propietarios o poseedores y artículo 1905 del Código Civil que regula la responsabilidad por los daños causados por animales se refiere al poseedor o quien se sirve del animal, por lo que para mantener la coherencia entre las normas jurídica expuestas, y proporcionar una mayor garantía a aquella persona que pudiera sufrir un daño producido por un animal, se hace necesario hacer alusión al poseedor o a quien se sirva del animal, como prevé el artículo 1905 del Código Civil.

La redacción alternativa podría ser:

“Todo **propietario, poseedor o quien se sirva de perro** (...) debe contratar un seguro de responsabilidad civil destinado (...)

Consideraciones al artículo 10 Tenencia de más de cinco perros y/o gatos en total, en un mismo domicilio.

La sujeción de autorización para la tenencia de más de cinco perros y/o gatos en total en un domicilio podría suponer la infracción del derecho constitucional a la propiedad previsto en el art. 33 de la C.E., pues supone una restricción en el uso, goce y disfrute del domicilio y de los bienes, entre los que se incluyen los animales.

Además, las inspecciones en los domicilios previstas en el párrafo segundo podrían suponer una vulneración del derecho a la intimidad previsto en el art. 18 CE y a la inviolabilidad del domicilio.

Según la redacción dada por el precepto parece establecerse una presunción de que la concurrencia de más de cinco perros y/o gatos supone la realización de una actividad molesta, nociva o insalubre; sin embargo, esa presunción no tiene base jurídica ni fáctica alguna.

Posible redacción alternativa:



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



“La tenencia en el mismo domicilio de un total superior a cinco perros y/o gatos cuando ello resulte dañoso para la finca o pudiera contravenir las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, quedará condicionada a la autorización (...)”

Además, podría ser conveniente ampliarlo a otros animales.

Consideraciones al artículo 11 Decisión sobre sacrificio o la eutanasia de los animales.

En las consideraciones generales del Proyecto, concretamente en el cuarto párrafo, se indica que el objeto del reglamento es abundar en aclaraciones, determinaciones y explicaciones de preceptos de la Ley 4/2016, de 22 de julio, por ello, se hace necesario que el reglamento defina conceptos que aparecen en el artículo 11, como son: sanidad animal, de seguridad de las personas o de los animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.

Consideraciones al artículo 12 Esterilización de perros potencialmente peligrosos.

La esterilización es una actividad no recomendada por los especialistas, a este respecto, se acompaña informe emitido por D. Joaquín Cerdeira, coordinador veterinario del Comité Científico de la RSCE.

Por tanto, si el fin de la norma es evitar la reproducción incontrolada, y compatibilizar esta con el bienestar animal existen otros medios o normas para ello, menos lesivas para el animal que la esterilización, medios y normas que deben ser establecidos por la Administración sin causar un perjuicio a los animales.

En este precepto, como en otros de la norma, sobre los que nos detendremos, se omiten referencias a un importante sector de la población que, si bien no se dedican a la cría como actividad económica principal, sí lo pueden hacer de forma esporádica, como actividad secundaria o con el fin de preservar y mejorar una o unas determinadas razas.

La falta de regulación de estas actividades generará un gran vacío legal y, por tanto, propiciará la indefensión jurídica para aquellas personas que de forma esporádica como actividad no principal o que con el fin de preservar y mejorar la raza puede proceder a la cría.

Consideraciones al artículo 17 Actualización de datos.

Ampliar el plazo de comunicación del fallecimiento de un perro, pues el plazo de tres (3) días hábiles es insuficiente.



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



Consideraciones al artículo 37 Definiciones de criadero.

El primero párrafo del artículo 37 define el concepto de criadero, y en el segundo párrafo exceptúa del concepto de criadero los domicilios particulares en los que convivan un propietario con un máximo de dos hembras de su propiedad, que pueda demostrar fehacientemente en caso de cesión de sus cachorros que no se ha producido transacción o actividad comercial lucrativa con los animales nacidos.

Pues bien, esta norma ignora y por tanto no regula, un tercer supuesto que representa una importante actividad, como es la cría que se puede producir por particulares, cuya actividad principal es distinta a la cría, que no conviven con los animales (por ejemplo: por disponer de una finca donde viven los animales, pero que no constituye el domicilio del propietario) y que deciden cruzar sus perros con el fin de mejorar o preservar la raza, participar en exposiciones y pruebas, etc.

Las restricciones contenidas en el Proyecto, limitan el derecho constitucional a la propiedad previsto en el artículo 33 de la CE de los propietarios de los animales, no podemos olvidar, que actualmente, sin perjuicio de los cambios legislativos que se pudieran producir, los animales son bienes muebles, semovientes, sobre los que el propietario ostenta derechos y obligaciones, y pueden ser objeto de transacciones comerciales, siempre bajo el respeto y garantía de su bienestar.

Sin justificación legítima y razonada alguna se limita la cría a entidades o personas que no tienen la consideración de criadero a dos camadas por hembra, lo que podría suponer una discriminación, infringiendo el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE.

Adicionalmente, del tenor literal de la norma parece deducirse que las entidades o personas que no tengan la consideración de criadero no pueden proceder a la venta de los animales, sino que solo pueden cederlos de forma gratuita, entendemos que esto infringe no solo el derecho de propiedad previsto en el art. 33 de la CE, sino que infringe diversos preceptos del código civil, concretamente del art. 1491 a 1499, de los que cabe deducir que los animales son objeto de transacciones, es decir, son objeto de compra-venta, usufructo, etc., sin que ello imponga la gratuidad de dichas transacciones.

Con las limitaciones impuestas por el precepto se infringe el artículo 33 de la CE (derecho a la propiedad) y el artículo 348 del Código Civil, pues este último establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, en este caso, de un animal, que tiene la consideración de cosa mueble, semoviente, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Limitar la cría a dos camadas de forma injustificada, cuando ello, desde el punto de vista técnico-veterinario no supone infracción del bienestar animal, supone la infracción de los citados preceptos.



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



Consideraciones al artículo 38 Condiciones de venta de animales de criaderos.

No prevé situaciones prácticas habituales como es el cruce de perros en los que el reproductor-macho es propiedad de un criadero o particular, mientras que el reproductor-hembra es propiedad de otro criadero o particular distinto, pues la redacción del artículo 38.2 exige que ambos reproductores (macho y hembra) sean propiedad del criadero.

Lo previsto en el artículo 38. 2 del Proyecto no persigue la mejora de las razas, y podría poner fin a la crianza de selección.

Consideraciones al artículo 39 Condiciones para la cría en criaderos.

El apartado 3 b) indica que debe evitarse la consanguinidad excesiva; sin embargo, esta redacción genera indefensión, pues no se considera qué grado de consanguinidad se considera excesiva.

Nuestra propuesta es que el Reglamento defina qué grado de consanguinidad se considera excesiva.

Consideraciones al artículo 41 Cría de perros potencialmente peligrosos.

La redacción prevista para este precepto limita de forma injustificada la cría de este tipo de perros por particulares, por tanto, se está interfiriendo en el derecho a la propiedad que ostenta el titular o propietario del animal, por lo que, nuevamente se infringe lo previsto en el artículo 33 de CE y art. 348 del Código Civil.

Adicionalmente, la limitación en la cría y la obligación de vender a los perros esterilizados o con el compromiso de esterilización impide la mejora de la raza, podría generar el monopolio en la cría de estas razas e incluso de la desaparición de las mismas, pues los criaderos solo procederán a su cría para la venta, y si no existe demanda de estos perros, los criaderos dejarán de criarlos, dado lugar, como hemos dicho anteriormente a su desaparición.

Respecto a la entrega de los perros esterilizados se ignoran los graves perjuicios que ello supone para los perros. Por tanto, esta medida no supone protección animal alguna, sino que somete a los perros a una situación gravemente perjudicial para los mismos, y todo ello de forma injustificada.

Consideraciones al artículo 42 Cría con fines comerciales y venta de animales.

- a) Si se limita la venta en razón de la edad, deberá establecerse una edad máxima de venta, pues lo contrario podría generar indefensión.
- b) Dado que se establece edad mínima para la cría, también debería establecerse una edad máxima para ello.



REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

Declarada de Utilidad Pública por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27-02-1918
Miembro de la Fédération Cynologique Internationale (F.C.I.) desde 1912

C/Lagasca, 16 – 28001 Madrid – Tfno. 91-426 49 60 – Fax: 91-435 11 13
www.rsce.es



Otras consideraciones:

Las limitaciones y restricciones establecidas a la cría de animales en el Proyecto de Reglamento son gravemente perjudiciales para la mejora y conservación de las razas, y podrían provocar el detrimento de la cría en la Comunidad de Madrid, frente a la cría en otras Comunidades Autónomas con normas que pudieran ser más flexibles.

Se ignora una realidad imperante que es la cría realizada por personas particulares o cuya actividad de cría es secundaria, y que no tiene "stricto sensu" un fin comercial o lucrativo, sino que se trata de personas "apasionadas" de la cinofilia, que pretenden cruzar sus ejemplares con otros de similares características para mejorar y/o preservar la raza, así como preparar a sus ejemplares y poder participar con ellos en exposiciones, pruebas y actividades diversas.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESTE ORGANISMO, que tenga por presentado este escrito, por realizadas, en tiempo y forma, las consideraciones contenidas en el mismo, y tras su estudio y valoración por el órgano competente, acuerde su incorporación al Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de Julio, de Protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 21 de junio de 2017

Julián Hernández Luis
Presidente